



NOTIFICACION

Quito, 5 de mayo de 2009

A. PUBLICO EN GENERAL Y PAGINA WEB

Dentro del expediente de queja No: 08-Q-2009, hay lo que sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- PRESIDENCIA.- Quito, 5 de mayo de 2009, las 08h30.- Agréguese al expediente el escrito suscrito por el licenciado Omar Simon Campaña y doctor Alex Guerra Troya, Presidente y Abogado del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, en el cual solicitan que se revoquen las providencias dictadas el 22 y 29 de abril de 2009, así como las que se dicten dentro de esta causa, por estar dichos actos viciados de nulidad, dentro del recurso contencioso electoral de queja, interpuesto por el señor Eduardo Paredes Ávila, Representante del Movimiento Patria Altiva i Soberana, listas 35. En lo principal, se observa lo siguiente:

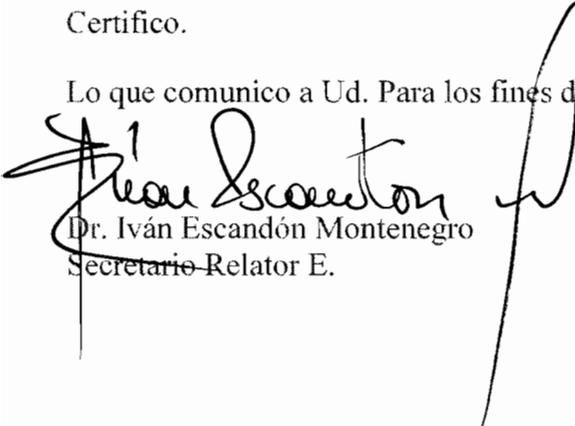
a) El artículo 346 del Código de Procedimiento Civil se refiere expresamente a las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, como garantías en resguardo de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de las partes, distinguiéndolas de las meras formalidades o simples ritos a los que acuden las partes en no pocas ocasiones con el fin de evadir el tratamiento de fondo del asunto o para dilatar indefinidamente la tramitación de las causas que se defienden. Ahora bien, al tratar el tema de las nulidades procesales es necesario tomar en cuenta los principios que informan la materia, esto es, el de *especificidad o legalidad*, que señala que no hay nulidad sin ley específica que la establezca, el de *trascendencia* que determina que la nulidad se la declarará únicamente cuando el acto viciado haya influido en la decisión de la causa y el de *protección*, según el cual solo puede invocarse la nulidad cuando en virtud de ella, los intereses de una de las partes o de los terceros a quienes afecte la sentencia queden en indefensión, pudiendo en todo caso, las partes convenir en prescindir de la nulidad, en determinados casos. En otras palabras, la nulidad como un vicio que se opone a la validez de un acto procesal, debe sujetarse a determinados principios y la gravedad del acto que se pretende declarar nulo debe ser tal que comprometa las garantías de defensa de las partes. No se trata de la defensa de meras formalidades o ritos sino de verdaderas garantías que el proceso debe seguir en resguardo de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de las partes.

b) En la especie, para que se declare la nulidad procesal solicitada dentro del recurso contencioso electoral de queja, era preciso que no se haya citado o notificado al Consejo Nacional Electoral o a quien legalmente le represente al tiempo de intervenir en el proceso y que esta omisión haya impedido a dicho organismo deducir sus excepciones o hacer valer sus derechos. Del expediente se observa que la juzgadora, dispuso mediante providencia de 22 de abril de 2009, las 13h30, que “a fin de garantizar el principio de contradicción y de defensa, comuníquese esta providencia a los señores miembros del Consejo Nacional Electoral, quienes deberán señalar casillero en el Tribunal

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...

Contencioso Electoral, o dirección de correo electrónica para recibir las notificaciones que les correspondan...[...] Se dispone abrir la causa a prueba por el plazo de siete días [...]", la cual fue debidamente notificada en esa misma fecha a los señores Vocales del Consejo Nacional Electoral en sus respectivos despachos mediante Oficio No. 37-JTA-TCE-2009 con estricto apego a la normativa aplicable a este caso, razón por la cual, en la especie, se puede inferir que dentro de este proceso no existe vulneración tanto a los principios de especificidad o legalidad como al de transcendencia y protección como presupuestos para que confluya la declaración de nulidad de las providencias dictadas el 22 y 29 de abril de 2009, puesto que el emplazamiento al Consejo Nacional Electoral fue válido conforme se desprende de las razones de notificación que se anexan al expediente, sin que se le haya impedido de ejercer su derecho a la defensa desde aquel momento. c) En definitiva, la declaratoria de nulidad de las actuaciones judiciales que solicitan los recurrentes debieron previamente cumplirse los siguientes requisitos: 1) la existencia de una infracción procesal sustancial, esto es, una omisión total y absoluta de las normas esenciales del procedimiento; y, 2) que como consecuencia directa de tal infracción procesal se haya producido indefensión no sólo meramente formal sino material, la cual hubiera tenido transcendencia en el fallo, produciendo una lesión efectiva en el derecho fundamental reconocido en la Constitución de la República, requiriéndose además que tal indefensión no sea imputable a la propia voluntad o a la falta de diligencia procesal, del interesado, lo cual no ha ocurrido en la especie, pues, como se manifestó, el Consejo Nacional Electoral tuvo en todo momento la posibilidad de hacer valer sus derechos a partir de su emplazamiento, sin que exista indefensión. Además, el hecho de que no se haya adjuntado el recurso contencioso electoral de queja a la providencia de 22 de abril de 2009 no significa en modo alguno que se haya violentado el emplazamiento realizado al Consejo Nacional Electoral, como una de las solemnidades sustanciales previstas en la ley, puesto que como quedó señalado, éste se realizó de manera válida y oportuna, teniendo dicho organismo electoral la oportunidad de conocer el texto del escrito que contiene el recurso contencioso electoral de queja de cualquier manera sin que se haya producido indefensión, tanto más, que dicha omisión se debió a la falta de diligencia del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, se niega por improcedente el pedido de revocatoria de las providencias dictadas el 22 y 29 de abril de 2009 dictadas por la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral. Téngase en cuenta el casillero contencioso electoral No: 3, señalado por el Consejo Nacional electoral.- Notifíquese. Fdo. Dra. Tania Arias Manzano Jueza Presidenta.- Certifico.

Lo que comunico a Ud. Para los fines de ley pertinentes.


Dr. Iván Escandón Montenegro
Secretario Relator E.